



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

AL1384-2023

Radicación n.º 89380

Acta 17

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**CÉSAR OSWALDO VIRACACHÁ HERNÁNDEZ y
MARIO HERNÁN JIMÉNEZ ÁLVAREZ vs. ECOPETROL S.
A.**

Mediante sentencia CSJ SL4079-2022, esta Corporación, al abordar el estudio del recurso extraordinario que interpusieron las partes, casó la decisión proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo referente al reajuste de pensión en los términos del artículo 4º de la Ley 171 de 1961, siendo necesario para ello revisar los salarios devengados en los tres últimos años de servicios.

En sede de instancia y para mejor proveer, se dispuso:

[...] se ordena que por secretaría se oficie a Ecopetrol S. A., para que, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibió de la comunicación, certifique cuál fue la tasa de reemplazo aplicada a las pensiones otorgadas a los señores Mario Hernán Jiménez Álvarez y César Oswaldo Viracachá Hernández, identificados con la CC 3.227.850 y 79.119.371, respectivamente, así como el monto de la última mesada pensional que recibieron. También, indique, en el caso del último, cual fue el extremo final de la relación laboral que lo ató con el Oleoducto de los Llanos Orientales S. A. y, para ambos, allegue lo devengado por estos en los 3 últimos años de servicios a favor del Oleoducto mencionado.

En respuesta al requerimiento, la parte demandada, envió comunicación en la que señaló:

En cuanto a certificar el extremo final de la relación laboral de César Oswaldo Viracachá Hernández con el Oleoducto de los Llanos Orientales S.A., y para Mario Hernán Jiménez Álvarez y Cesar Oswaldo Viracachá Hernández lo devengado por estos en los últimos tres años de servicios, a favor de la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A., me informa mi representada Ecopetrol S.A. que frente a estos aspectos no es posible emitir certificación alguna en razón a que no hay registro porque el Oleoducto de Llanos Orientales S.A. es una empresa distinta de Ecopetrol S.A., y por ello, por sustracción de materia, no puede emitir constancia alguna de lo percibido por estas personas, en el tiempo requerido por la Corte.

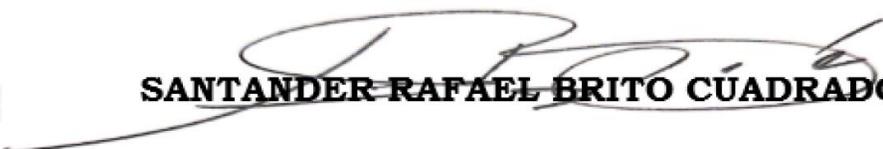
Encuentra la Sala, que la documental recibida obrante a folios 27A CD del cuaderno de la Corte, resulta incompleta, lo que impide proferir la decisión de instancia.

Por tal motivo, a través de la secretaría, se dispone que, mediante oficio, se requiera nuevamente a Ecopetrol y se oficie a la Empresa de Oleoducto de los Llanos Orientales S. A, para que, en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la comunicación, dando alcance a lo requerido, allegue la totalidad de la información inicialmente solicitada,

principalmente, lo concerniente a los extremos finales de la relación laboral que ató a los recurrentes con el Oleoducto y lo devengado por estos en los últimos tres años de servicios.

Una vez se reciba la documental requerida, se deberá correr el traslado de rigor a las partes.

Notifíquese y cúmplase.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO